



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. JUAN LUIS HERRERA ÁLVAREZ TOSTADO.

Ciudad de México, a **veinticinco de mayo de dos mil veintiséis**.- El C. Magistrado adscrito a la Tercera Ponencia de la Décimo Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciado **MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA**, Instructor del presente juicio, con la asistencia del C. Secretario de Acuerdos, Licenciado **JUAN LUIS HERRERA ÁLVAREZ TOSTADO**, quien autoriza y da fe; en términos de los artículos 31, párrafo tercero y 36, fracciones VIII, XII y XV, 59, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; procede a dictar sentencia en el juicio citado al rubro, tramitado en la vía sumaria, en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O :

1º. Por escrito recibido el 25 de noviembre de 2025, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, compareció el C. ***** , en representación legal de la persona moral denominada ***** , a demandar la nulidad de: **a)**

la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas obrero patronales, emitida el 17 de octubre de 2025, por el Titular de la Subdelegación 10 Churubusco, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual se le determinaron los créditos fiscales números 259352626 y 259352627, correspondientes al periodo 04/2024, por la cantidad total de \$963,393.86, cuya notificación manifestó desconocer en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, **b)** la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, emitida el 17 de octubre de 2025, por el Titular de la Subdelegación 10 Churubusco, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual se le determinaron los créditos fiscales números 256041843 y 259352625, correspondientes al periodo 02/2024, por la cantidad total de \$636,921.51, cuya notificación manifestó desconocer en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2º. Mediante proveído de 04 de diciembre de 2025, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para los efectos de ley; quien por oficio recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el 12 de febrero de 2026, formuló su contestación de demanda.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: *** ***** ***** ****

3

3º.- A través del auto de 04 de marzo de 2026, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a la parte actora el plazo de ley para que formulara su ampliación de demanda, derecho que ejerció por escrito presentado el 25 de marzo de 2026 en la citada Oficialía.

4º.- Mediante proveído de 06 de abril de 2026, se tuvo por ampliada la demanda y se corrió traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación a la ampliación de demanda, hecho que ocurrió por oficio presentado el 29 de abril de 2026, en la antes citada Oficialía de Partes Común.

5º.- A través del auto de 06 de mayo de 2026, se tuvo por contestada la ampliación de demanda y se otorgó a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo que realizó únicamente la autoridad demandada, mediante oficio recibido el 21 de mayo de 2026 en la citada Oficialía de Partes de este Tribunal.

6º.- A través del acuerdo de 22 de mayo de 2026, se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada y se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Magistrado Instructor es competente por razón de materia para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 58-1, 58-2, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3º, fracción II, 28, fracción I, 31, párrafo tercero, 36, fracciones VIII, XII y XV, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; toda vez que en él se impugnan dos resoluciones dictadas por un organismo fiscal federal autónomo, mediante las cuales se fija en cantidad líquida sendos créditos fiscales a cargo de la parte actora, cuyos montos de lo principal sin considerar sus actualizaciones y accesorios no excede quince veces la unidad de medida y actualización elevado al año al momento de su emisión; y

Por razón de territorio, en virtud de que el domicilio que la parte actora señala en su escrito inicial de demanda para oír y recibir notificaciones, el cual se presume que es su domicilio fiscal, se encuentra en esta Ciudad, en donde este Juzgador tiene su circunscripción territorial para ejercer sus atribuciones, acorde con lo previsto en los artículos 29, 30 y 34 de la citada Ley Orgánica, 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 200 y 207 del Código Federal de Procedimientos

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: *****

5

Civiles, de aplicación supletoria, en virtud de que la parte actora las acompañó a su escrito de demanda y porque aquellas fueron reconocidas plenamente por la autoridad demandada, al formular su contestación.

TERCERO. Tomando en consideración que la demandante impugnó las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 259352626, 259352627, 256041843 y 259352625, correspondientes a los periodos mensual 04/2024 y bimestral 02/2024, respectivamente, en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; con fundamento en la fracción III del precitado artículo 16, en relación con el diverso numeral 50, párrafo tercero de la citada Ley adjetiva, este Magistrado Instructor procede en primer término a analizar los conceptos de impugnación expresados contra la notificación.

En este tenor, en su escrito inicial de demanda, la accionante manifestó que tuvo conocimiento de las resoluciones impugnadas el día 18 de noviembre de 2025, en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al formular su contestación de demanda, la autoridad

exhibió en copia certificada las resoluciones determinantes de los aludidos créditos fiscales, así como sus constancias de notificación.

Al respecto, al formular su ampliación de demanda, específicamente en el **primero** concepto de impugnación, la parte actora argumentó, concretamente, que la diligencia de notificación de las resoluciones impugnadas no se practicó conforme a lo establecido en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el notificador no se cercioró de haber practicado la diligencia de notificación con una persona que por su relación con la sociedad actora ofrecía cierta garantía de que informaría sobre tales documentos a su destinatario, pues desconoce a tal persona.

Por su parte, al formular su contestación a la ampliación de demandada, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas, así como de sus constancias de notificación.

A juicio de este Magistrado Instructor, son **fundados** los conceptos de impugnación en estudio, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Antes de abordar al análisis de las constancias de notificación relativas a las resoluciones impugnadas, es importante tener presente que el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone en lo concerniente para el caso en estudio, lo siguiente:

"Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: ***

7

administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. [...]

III. El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación a la resolución administrativa combatida.”

De la transcripción verificada se desprende, que en el juicio contencioso administrativo federal ante las Salas de este Tribunal, los demandantes pueden alegar que la resolución administrativa impugnada no fue notificada o que lo fue ilegalmente; debiendo, en todo caso, sujetarse a las reglas que en el cardinal a estudio se prevén.

En lo específico, si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su

notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

Asimismo, se señala en el artículo en análisis, que el Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación de la resolución administrativa en lid y si resuelve que no hubo notificación o que ésta fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicha resolución.

Empero, si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación a la resolución administrativa combatida.

Ahora bien, a fin de dilucidar si la diligencia de notificación de los créditos impugnados se practicó conforme a derecho, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 40 de la Ley del Seguro Social y 137 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en la época en que se llevó a cabo la referida diligencia de notificación, los cuales establecen:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

"Artículo 40. Las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos o multas, serán notificadas a los patrones personalmente, en los

ACTORA: *****

9

términos establecidos en el Código. El Instituto podrá optar, a solicitud del patrón, por realizar las notificaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza en los términos del Código, en cuyo caso, en sustitución de la firma autógrafa se emplearán medios de identificación electrónica, y producirán los mismos efectos que la notificación firmada autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones legales aplicables otorgan a ésta.

Para el efecto de las notificaciones de las cédulas de liquidación por transmisión electrónica, los patrones y sujetos obligados deberán proporcionar por escrito a través de un representante legal, ante la oficina que corresponda a su registro patronal, su correo electrónico, así como cualquier modificación del mismo. Además, deberán remitir un acuse de recibo electrónico que acredite la fecha y hora de la notificación, a falta de éste, se entenderá que la notificación se realizó el día en que la envió el Instituto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que sean realizadas.”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

[...].”

De una interpretación armónica y adminiculada de los preceptos citados, se advierte en lo relevante para el caso en estudio, que las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas (como la impugnada en el presente juicio) deben de notificarse personalmente a los patrones en el domicilio en que se ubique el establecimiento o centro de trabajo relacionado con el registro patronal, conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, es decir, que una vez que el notificador se haya cerciorado de encontrarse en el domicilio correcto para llevar a cabo la diligencia, deberá requerir la presencia de la persona con la que se deba entender la notificación o, en su defecto con su representante legal; en caso de que no se encuentre a dicha persona, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario; de lo cual se deberá tomar razón por escrito.

En este sentido, si la persona citada o su representante legal no espera o no atiende el citatorio correspondiente, la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, de lo cual también se deberá tomar razón por escrito, es decir, que el notificador deberá constar que se constituyó nuevamente en el domicilio, que requirió la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia se practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino; siendo necesario que en las

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: *****

11

diligencias de notificación se asiente la hora en que éstas se dejaron a la persona que atendió las mismas, para que de esta manera el destinatario tenga seguridad sobre el momento en que la autoridad llevó a cabo esa actuación.

Solo en caso, de que la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto el vecino, se negaran a recibir la notificación, la notificación del acto a notificar se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 132/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra reza:

“NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. DEBE REALIZARSE EN EL DOMICILIO EN QUE SE UBIQUE EL ESTABLECIMIENTO O CENTRO DE TRABAJO RELACIONADO CON EL REGISTRO PATRONAL. Acorde con los artículos 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y 8 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los patrones están obligados a que, una vez iniciada la relación laboral, soliciten su inscripción patronal, por lo que se les otorga un número de registro para realizar cualquier gestión y efectuar el pago de aportaciones y entero de descuentos, así como cualquier trámite o comprobación de obligaciones; por

consiguiente, las resoluciones que imponen créditos cuyo origen sea precisamente el incumplimiento de esas obligaciones, deben notificarse en el domicilio proporcionado en la inscripción patronal, pues se determinan en relación con un establecimiento o centro de trabajo relacionado con ese registro, motivo por el cual, si bien en algunos casos el domicilio fiscal pudiera coincidir con el del registro patronal, tratándose de algunas personas morales con diversas sucursales, establecimientos o centros de trabajo en diferentes Municipios que tienen registrados distintos domicilios, se asigna un número de registro por cada Municipio en que se encuentre ubicada la sucursal, con independencia de que tenga más de una dentro de un mismo Municipio o en la Ciudad de México; de ahí que sea irrelevante atender al domicilio donde se encuentre la administración principal del negocio, si el adeudo deriva del incumplimiento en el pago de cuotas o aportaciones a que se encuentra obligado un patrón por la relación laboral con los trabajadores de una planta o establecimiento específico por ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, conforme al artículo 12 de la Ley del Seguro Social.”

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia número I. 30.

A. J/16, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos datos de publicación y texto son del tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de personas distintas del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) que al no estar presente, el notificador (se) le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija el día siguiente; y c) que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando como en el presente caso se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación exige que se cumplan con los requisitos apuntados, al indicar que las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: ***

13

espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente, si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperó pues de otra manera, no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el representante de la persona moral.”

También, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 15/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”

En similares términos, se invoca la Jurisprudencia número II-J-314 sustentada por el Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro y texto son:

“NOTIFICACIONES PERSONALES.- FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVAR PARA QUE SEAN LEGALES.- El Código Fiscal de la Federación, en vigor, regula en forma expresa, en su artículo 137, las notificaciones personales, por ello resultan inaplicables en la especie las disposiciones del derecho común, debiendo observarse únicamente las formalidades establecida en el referido artículo, como son las siguientes: cuando el notificador se presente en el domicilio del interesado y no se encuentre éste ni su representante legal, le dejará un citatorio para que lo espere a un hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de 6 días, a las oficinas de las autoridades fiscales; si la persona citada o su representante legal no esperan al notificador en la hora y día hábiles, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio del interesado, o en su defecto con un vecino, sin que tengan que observarse otras formalidades diversas a las previstas en el precepto indicado.”

En este tenor, cabe destacar que en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de las notificaciones personales que se efectúan con un tercero, es decir, la persona a quien se le deja el citatorio en caso de no encontrarse el interesado o su representante legal, o con quien se practica la diligencia de notificación cuando el interesado o su representante no atienden el citatorio; aquél no se trata de cualquier persona, sino que se entiende como la persona que, por su vínculo con el interesado, ofrece cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario; por lo que el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: *****

15

Por lo que, determinó que con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica del interesado, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el notificador se encuentra obligado a asentar detalladamente en el acta de entrega del citatorio y de la posterior notificación para cumplir con el requisito de circunstanciación, cuando la diligencia relativa se entiende con un tercero; las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

La jurisprudencia en cita, es del tenor literal siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su

representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.”

Ahora bien, del análisis integral que se realiza a la copia certificada de las constancias de notificación de la resolución impugnada, consistentes en el citatorio y acta de notificación de 30 y 21 de octubre de 2025, respectivamente, visibles en los folios del 214 al 219 de autos, cuyos documentos son valorados por este Juzgador en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se advierte que asiste la razón a la demandante cuando sostiene que tanto en el citatorio como en el acta de notificación, no se desprende si el notificador practicó tal diligencia con una persona que por su relación con la sociedad actora ofrecía cierta garantía de que informaría sobre la búsqueda y los documentos a su destinatario.

Lo anterior es así, en razón de que si bien de dichas documentales se observa que el diligenciario citó el nombre de la persona que atendió la diligencia, así como el documento con el que se identificó ante su llamado; también cierto es que el notificador no indicó el vínculo que guarda tal persona con la sociedad actora.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: *** ***** ***** ****

17

Ello es así, toda vez que de tales constancias de notificación, se advierte que el notificador asentó que la persona con quien practicó la diligencia de mérito, es decir, ***** ***** ***** ******, quien no se identificó ante el diligenciario, se ostentó en su carácter de "conocida"; cuyo dato es insuficiente para arribar a la convicción de que tal persona guarda algún vínculo con la sociedad actora.

Se llega a tal determinación, toda vez que el dato de "conocida", asentado por el notificador en las constancias de notificación que nos ocupan, para justificar el carácter con el que se ostentó tal persona ante su llamado, no crea certidumbre jurídica de que tal persona ciertamente guarde algún vínculo estrecho con la sociedad actora, de tal manera, que pueda arribarse a la convicción de que aquélla informaría tanto de la búsqueda como de los documentos notificados al representante legal de la accionante; ya que de las constancias en estudio, no se desprende si tal persona es trabajadora o empleada de la sociedad actora, arrendadora, vecina, o bien si ésta habita en el domicilio, o si se encuentra habitual, temporal o permanentemente en ese lugar.

De ahí que, el hecho de que el diligenciario haya señalado

que la persona que atendió la diligencia de marras, se ostentó en su carácter de "**conocida**", ello es insuficiente para arribar a la convicción de que tal persona guarda algún vínculo con la sociedad actora, pues como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la persona con quien se practique la diligencia de notificación cuando el interesado o su representante no atienden el citatorio; no se trata de cualquier persona, sino que se entiende como aquélla que, por su vínculo con el interesado, ofrece cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario; por lo que el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).

Por lo que, en todo caso, conforme a lo determinado en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009 anteriormente citada, el notificador se encontraba obligado a asentar detalladamente en el acta de notificación de trato, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de la accionante, las características del inmueble u oficina, si aquella persona se encontraba en el interior del domicilio, la razón por la que se encontraba en ese lugar, si ésta abrió la puerta o atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que daría noticia al interesado tanto de la búsqueda como de los documentos notificados; lo que no ocurrió en la especie.

Robustece el criterio anterior, la jurisprudencia 2a./J.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: *****

19

157/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, **si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado,** se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. **De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados."**

(Énfasis añadido por este Juzgador)

En estos términos, se arriba a la convicción de que al no haberse señalado el vínculo que guarda el tercero que atendió la

diligencia de notificación de la resolución sujeta a debate, no existe la certeza jurídica de que tal diligencia se haya practicado con una persona que por su relación con la sociedad actora ofrecía cierta garantía de que informaría sobre la búsqueda y de los documentos notificados, al representante legal de la accionante y; por tanto, la diligencia de notificación del oficio en estudio es ilegal.

Consecuentemente, al resultar ilegal la notificación de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 16, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene a la parte actora como sabedora de la resolución impugnada, en el día en que manifestó conocerla, esto es, el **18 de noviembre de 2025.**

De tal suerte que, si la accionante presentó su demanda de nulidad en contra de los créditos impugnados el 25 de noviembre de 2025, es incuestionable que dicha demanda se promovió dentro del término de treinta días que al efecto establece el artículo 58-2, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente en la fecha de presentación de demanda, ya que considerando la fecha en que tuvo conocimiento la parte actora de los referidos créditos fiscales, dicho plazo feneció el 21 de enero de 2026; por lo que es evidente que resulta procedente la demanda de nulidad en contra de los créditos aludidos.

CUARTO. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferencial en términos del artículo 8º, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: *** ***** *******

21

este Magistrado Instructor procede al estudio y resolución de la **causal de improcedencia y sobreseimiento** planteada por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, en donde expone medularmente lo siguiente:

Que es improcedente el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8º, fracción VI y 9º, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la parte actora debió interponer queja en contra de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, ya que éstas fueron emitidas en cumplimiento a la sentencia dictada por la Octava Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, en el juicio de nulidad 16219/24-17-08-1.

Por lo que, es claro que el análisis de legalidad de la resolución combatida no puede ser materia del presente juicio, sino que en términos del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicha resolución debe ser analizada en el juicio de nulidad 16219/24-17-08-1, a través de una queja, puesto que es la Octava Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, quien puede determinar si se dio cumplimiento o no a la sentencia dictada en el juicio aludido.

A juicio de este Juzgador, es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Los artículos 8º, fracción VI y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en donde la autoridad demandada funda la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio; disponen textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 8º.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa."

"ARTÍCULO 58.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: ***

23

autoridad demandada.

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decreta, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

2.- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

3.- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

4.- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

El Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

d) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: ***

25

instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

g) Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

III. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante el Magistrado Instructor.

En el escrito en que se interponga la queja se expresarán los hechos por los que se considera que se ha dado el incumplimiento y en su caso, se acompañarán los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que pretenda vulnerar la suspensión o la medida cautelar otorgada.

El Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el Magistrado dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar otorgada.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del servidor público responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate y su nivel jerárquico.

También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad

administrativa en la que preste sus servicios el servidor público de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.

IV. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si el Magistrado Instructor, la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán al promovente para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición."

Del análisis adminiculado y armónico que se realiza a los citados preceptos, vigentes a la fecha en que la accionante presentó su demanda de nulidad, se desprende que resulta improcedente el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, cuando puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa; de conformidad con el artículo 8º, fracción VI de la Ley en estudio.

Por otro lado, del precitado artículo 58 se colige, que las Salas de este Tribunal, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de la citada Ley adjetiva, podrá actuar de oficio o a petición de parte para asegurar el pleno cumplimiento de sus resoluciones.

En este sentido, la fracción II del citado ordenamiento (a petición de parte), dispone que el afectado podrá ocurrir en queja ante la

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: *****

27

Sala Regional, cuando:

1) La resolución repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

2) La resolución se emitida y notifique después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de la Ley de la materia.

3) Se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

4) La autoridad omite dar cumplimiento a la sentencia.

5) La autoridad no de cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

Adicionalmente, el multicitado artículo 58 establece que,

en caso de que el afectado haya optado por ocurrir en queja y la Sala Regional considera que aquella es improcedente contra la resolución administrativa definitiva, prevendrá al promovente para que dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de la Ley de la materia, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el artículo 58, fracción II, inciso a) y último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece un derecho optativo a favor del particular, contra el incumplimiento de una sentencia definitiva emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, salvaguardando en todo momento la garantía de audiencia del particular.

Se arriba a tal determinación, ya que si bien el citado precepto otorga a favor del particular el derecho a interponer recurso de queja en contra de una resolución definitiva emitida en cumplimiento a una sentencia dictada por este Tribunal; o bien a promover un nuevo juicio contencioso administrativo en contra de dicha resolución, en caso de que el recurso de queja haya sido desechado por improcedente por la Sala Regional correspondiente; también cierto es que tal prerrogativa no limita ni mucho menos impide el derecho de los particulares a controvertir la resolución emitida en cumplimiento a una sentencia dictada por este Tribunal, por sus propios fundamentos y motivos, en un diverso juicio de nulidad.

Pues no debe perderse de vista, que la emisión del nuevo

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: *****

29

acto de autoridad en cumplimiento a una sentencia dictada por este Tribunal, constituye un acto independiente al analizado en la sentencia que le dio origen y, por tanto, puede ser combatido a través del juicio contencioso administrativo; dado que a través de la interposición del juicio de nulidad se persigue el análisis de la legalidad de ese nuevo acto de autoridad y no el exacto cumplimiento de la sentencia de la cual deriva el mismo, como ocurre en la instancia de queja.

Máxime que, el artículo 58 de la Ley en estudio, no establece que el particular deba primeramente ocurrir en queja y en caso de que ésta sea improcedente, puede promover juicio de nulidad, pues la expresión "podrá" dirigida a los particulares debe entenderse como la posibilidad de optar por interponer o no la instancia de queja; de ahí lo infundado de la causal de improcedencia en estudio.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia IX-J-2aS-100, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, la cual puede ser consultada en el Sistema General de Consulta de Tesis y Jurisprudencias, que son del tenor siguiente:

"IX-J-2aS-100

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA UNA
RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA**

SENTENCIA DE NULIDAD. EL ACTOR TIENE LA OPCIÓN DE INTERPONER UN NUEVO JUICIO O BIEN LA INSTANCIA DE QUEJA.- Conforme al artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la instancia de queja tiene como finalidad el puntual cumplimiento de las sentencias emitidas por este Tribunal; sin embargo, la interposición de la queja constituye una instancia optativa para el justiciable al que se le determine una nueva resolución administrativa que se emite en cumplimiento a una sentencia, por lo que si el actor decide interponer en su contra un nuevo juicio es claro que su acción es del todo procedente, ya que el nuevo acto administrativo le está determinando otra situación jurídica con la que no está de acuerdo y, por ello, tiene plena acción para controvertirlo en el juicio; además de que debe tenerse presente que lo que se resolverá en la instancia de queja y en el juicio contencioso administrativo, es autónomo y distinto, a pesar de que se cuestione formalmente un mismo acto, pues la queja se ocupa de la juridicidad del cumplimiento de la sentencia previa y, el juicio, de los nuevos vicios de legalidad que el interesado considere como motivos de anulación.”

CUARTO. Con fundamento en el artículo 50, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Magistrado Instructor se aboca a analizar el **tercero** y **cuarto** conceptos de impugnación del escrito de demanda, en donde la parte actora expone concretamente, que son ilegales las resoluciones determinantes de los créditos impugnados, toda vez que las mismas fueron emitidas por una autoridad que carece de competencia material y territorial para ello.

Que niega lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, que las resoluciones determinantes de los créditos impugnados se encuentran firmadas de manera autógrafa por funcionario público competente.

Al respecto, al formular su contestación de demanda, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: *****

31

Este Magistrado Instructor estima que son **parcialmente fundados** los conceptos de impugnación en estudio, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

El artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]"

Por su parte, el artículo 38, fracción IV y V, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

[...]

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma

electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.”

Conforme a los preceptos invocados, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado así como emitido por autoridad competente, entendiéndose por fundamentación que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; por motivación el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión del acto, incluyendo el lugar y fecha de su emisión, y por autoridad competente, aquel ente del Estado que en uso de sus facultades legalmente expresas en una ley, emite resoluciones administrativas con validez tanto en el plano temporal y espacial a determinado sujeto, debiendo reunir determinadas características, como lo es, la firma del funcionario público competente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J.10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: *** ***** ***** ***** ****

33

a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

En este sentido, a fojas de la 154 a la 213 de autos, obran en copia certificada las cédulas de liquidación determinantes de los créditos fiscales impugnados, las cuales son valoradas en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y de las cuales se desprende que el Titular de la Subdelegación 10 Churubusco del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, fundó su competencia material y territorial para emitir dichos actos, entre otros preceptos, en los artículos 150, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII y 155, fracción XXXV, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006; dispositivos que establecen lo siguiente:

“Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

[...]

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y

[...]

VI. Órganos Operativos:

[...]

b) Subdelegaciones;"

"Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 155.- Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

[...]

XXXV. Delegación Sur del Distrito Federal.

e) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: **10 Churubusco.**

Jurisdicción: Tomando como punto inicial de partida el vértice formado por el Eje Central Lázaro Cárdenas y el Viaducto Río de la Piedad (Miguel Alemán), continuando por la acera sur de este Viaducto hasta llegar a la Calzada de la Viga, dando vuelta a la derecha por la acera poniente de esta Calzada, prosiguiendo en forma descendente hasta llegar a Río Churubusco, dando vuelta a la izquierda sobre la acera sur de esta avenida prosiguiendo hasta entroncar con el Eje 6 Sur, dando vuelta a la derecha sobre la acera sur y dirección oriente hasta entroncar con el Anillo Periférico Oriente, se da vuelta a la derecha y en



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: *** ***** ***** *******

35

dirección sur sobre la acera poniente del mencionado Anillo Periférico hasta encontrar la avenida Ermita Iztapalapa, se da vuelta a la izquierda sobre la acera sur y continuar hacia el oriente sobre esta avenida hasta la calle Cuauhtémoc y se da vuelta a la derecha y sobre la acera poniente hasta encontrar la calle Galeana y en dirección suroeste sobre la acera poniente hasta entroncar con la avenida Benito Juárez en dirección sureste sobre la acera poniente hasta los límites de las Delegaciones de Iztapalapa y Tláhuac, siguiendo los límites Delegacionales hasta encontrar la calle Buena Suerte, se da vuelta a la derecha dirección suroeste hasta encontrar la avenida Tláhuac y/o Eje 10 Sur, dando vuelta a la izquierda dirección oriente hasta la calle Luis Delgado, dando vuelta a la derecha hacia el sur sobre la acera poniente hasta la calle Revolución que es el límite de la Colonia Conchita Zapotitlán, y siguiendo la línea imaginaria que marca la calle Luis Delgado hacia el sur hasta encontrar el Canal de Caltongo que marca la división política de las Delegaciones Tláhuac y Xochimilco, siguiendo el canal en dirección oriente hasta encontrar la Calzada de la Moneda y/o Acueducto, dando vuelta a la izquierda y sobre la acera oriente dirección norte hasta encontrar la Calzada Tláhuac Chalco, dar vuelta a la derecha sobre la acera sur dirección oriente hasta los límites con el Estado de México, continuando hacia el sur sobre estos límites hasta llegar al punto de confluencia de los límites de esta Delegación con la de Milpa Alta y con los del Estado de México, prosiguiendo hacia el sur sobre estos límites hasta coincidir con los del Estado de Morelos y hasta llegar al punto de confluencia de los límites con la Delegación de Xochimilco y el Estado de Morelos, prosiguiendo por estos límites hasta coincidir con los límites de la Delegación de Tlalpan con los del Estado de Morelos, hasta llegar a la autopista México-Cuernavaca, dando vuelta a la derecha y continuando hacia el norte sobre la acera oriente de esta autopista hasta entroncar con el Viaducto Tlalpan, continuando y en dirección norte por la misma acera de este Viaducto hasta la avenida Acueducto, dando vuelta a la izquierda sobre la acera noreste de esta avenida hasta llegar a la Calzada de Tlalpan, dando vuelta a la derecha sobre la acera oriente de esta Calzada dirección norte hasta la avenida División del Norte, dando vuelta a la izquierda sobre la acera noreste de esta avenida y continuando en dirección norte hasta llegar a la avenida Universidad, dando vuelta hacia la derecha sobre la acera sureste de esta avenida dirección norte hasta llegar al Eje Central Lázaro Cárdenas, dando vuelta a la izquierda sobre la acera oriente de este Eje dirección norte hasta llegar al Viaducto Río de la Piedad (Miguel Alemán), que es el punto de partida y donde se cierra el perímetro de esta Subdelegación.”

(El énfasis es de este Instructor)

Conforme a los citados preceptos, es concluyente que el Titular de la Subdelegación 10 Churubusco del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, **sí** fundó y motivó debidamente su existencia jurídica como un órgano operativo, del órgano de operación administrativa desconcentrada de la Delegación Sur del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como su competencia material y territorial para emitir la cédula de liquidación impugnada; en tanto que, por una parte citó el precepto legal y las fracciones que le confieren facultades para determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero-patronales (por los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, así como del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez), actualización, recargos y multas.

Por la otra, invocó el artículo 155, fracción XXXV, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde se establece la circunscripción territorial de dicha Subdelegación; precepto que no se considera una norma compleja, en virtud de que conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una norma compleja es aquella que no contiene apartados, fracciones, incisos o subincisos, por lo que, si el mencionado artículo contiene apartados, fracciones e incisos, no puede considerarse una norma compleja; máxime que la autoridad emisora de la resolución impugnada citó el artículo, fracción e inciso en el que se encuentra prevista su circunscripción territorial para actuar.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: ***

37

Lo antes expuesto es acorde a la Jurisprudencia 2a/J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Novena Época, septiembre de 2005, página 310, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J.10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, **se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad de fundar en el acto de molestia su competencia**, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, **para considerar que se cumple con la garantía de**

fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente **su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden**, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

(El énfasis es de este Instructor)

Asimismo, sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia

VI. 2o. J/248, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con el número de registro digital 216534, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. **En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:** a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: *** ***** ***** ****

39

normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y **b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."**

(El énfasis es de este Instructor)

También cobra aplicación, la jurisprudencia 2a./J.

35/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con el número de registro digital 2000091, en la que se señala lo siguiente:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO. De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se infiere que, para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del mencionado Reglamento que prevén dicha atribución, resultando innecesaria la invocación del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior."

Finalmente robustece lo anterior, la jurisprudencia VI-J-

SS-80, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, la cual puede ser

consultada en el Sistema General de Consulta de Tesis y Jurisprudencias de este órgano jurisdiccional; cuyo rubro y texto es el siguiente:

VI-J-SS-80

"TITULARES DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU EXISTENCIA Y COMPETENCIA ESTÁN PREVISTAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE ESE INSTITUTO.- Los artículos 2º, fracción VI, inciso b); 150 y 155, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006, establecen la existencia jurídica y la competencia material y territorial, respectivamente, de las Subdelegaciones del mencionado Organismo, y de acuerdo a la Teoría del Órgano, esa competencia está indefectiblemente otorgada y con posibilidad de ser ejercida o manifestada por la persona física que ostente el cargo de "Subdelegado", sin que para tener por cumplido el requisito de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo sea necesario citar precepto alguno que establezca la existencia del ente físico llamado "Subdelegado" y sus atribuciones como "Titular de la Subdelegación", ya que el órgano es una unidad, creada por la norma jurídica, cuya competencia no es suficiente para la expresión del poder público, sino que requiere además la participación de una persona física que externe la voluntad del Estado al ejercer esa competencia, de tal manera que será el propio órgano el que actúe a través del individuo, por lo que en el órgano no existen dos voluntades ni dos sujetos independientes, sino que la actuación de la administración es de una sola entidad, compuesta por un conjunto de atribuciones y el elemento humano que manifiesta su voluntad. Por ello, cuando el titular del órgano actúa, no lo hace en nombre propio, sino que desaparece su individualidad para fundirse en el ente público al que pertenece. Así, el órgano es un concepto jurídico, pues no tiene existencia visible, ya que es una abstracción. En tal virtud, la existencia de los órganos operativos denominados "Subdelegaciones" del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como su competencia material y territorial, previstas en el Reglamento Interior de tal Organismo, es consubstancial y equivalente a la de las personas físicas que sean titulares de tales órganos, en el caso concreto bajo el cargo de "Subdelegado" o "Titular de la Subdelegación", por ser quien materialmente puede emitir las determinaciones que le competen al ente abstracto llamado "Subdelegación"."

Por otro lado, es **fundado** el agravio de la parte actora cuando sostiene que las resoluciones impugnadas no contienen la firma autógrafa del funcionario público que las emitió.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: *** ***** ***** ****

41

Primeramente, cabe destacar que como se mencionó en párrafos antecedentes, todo acto administrativo que cause molestia al particular, debe de ser emitido por funcionario competente que indudablemente exprese su consentimiento a través de firma autógrafa, ya que de otra manera no se cuenta con la seguridad jurídica de que fue emitido por él.

Lo anterior, ya que la firma autógrafa constituye un requisito *intrínseco* e *indispensable* de los actos administrativos que acredita la existencia y legalidad del acto de autoridad, puesto que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, de manera que, si el acto administrativo no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora; entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad.

Resultan aplicables al caso, las Jurisprudencias V-J-SS-82 y 154 emitidas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, las cuales pueden ser consultadas en el Sistema General de Consulta de Tesis y Jurisprudencias de este órgano jurisdiccional; cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE. En las sentencias dictadas por el Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse *prima facie*, **ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora; entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad**, razón por la cual si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.”

“FIRMA AUTÓGRAFA. DEBE APARECER NECESARIAMENTE EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE SE ENTREGUE AL PARTICULAR. De acuerdo con la garantía de seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad que cause molestia al particular, debe ostentar la firma de puño y letra del funcionario que lo emita. Cuando dicho acto se entregue en copia al particular, debe estar revestido del requisito de validez antes mencionado, puesto que ésta es la que le agravia y no el original del documento del que se obtuvo. De esto se sigue que es inconducente, para demostrar en el juicio de nulidad el cumplimiento de la garantía constitucional de mérito, el que la autoridad demandada exhiba el original de la resolución que se impugna y que tenga firma autógrafa del funcionario emisor, si la copia que de ella se entrega al particular únicamente presenta una firma facsimilar, puesto que sólo con la firma autógrafa se autentifica tanto al acto mismo que le causa molestia como a quien lo emite”.

(Énfasis añadido por este Instructor)

Ahora bien, la enjuiciante niega lisa y llanamente en su escrito de demanda, que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales combatidos se encuentren firmados de manera autógrafa por funcionario público competente y, por tanto, al no ostentar el requisito esencial del acto administrativo establecido en el artículo 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, los referidos créditos fiscales carecen de sustento jurídico y, por ende, de validez, por lo que no pueden ser

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: *****

43

exigibles.

Por lo que, ante tal negativa corresponde a la enjuiciada mediante el ofrecimiento de pruebas idóneas, demostrar que le dio a conocer las citadas resoluciones en original con firma autógrafa; extremo este último que no fue demostrado por la autoridad demandada, siendo que tenía la obligación de probarlo.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 2a/ J. 13/2012 (10ª), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Tomo 1, Marzo 2012, página 770, cuyo texto y rubro señalan lo siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, **es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de**

ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.”

(Énfasis añadido)

Tal como se desprende de la lectura de la referida jurisprudencia, corresponde a la autoridad que emitió el acto impugnado en el juicio de nulidad, la carga de la prueba de acreditar que el acto que emitió y notificó sí la contiene, toda vez que se trata de una afirmación de hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Asimismo, se precisó que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

No obstante a ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), determinó que cuando la autoridad demandada afirma que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento; la citada jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

ACTORA: *****

45

"FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente."

Bajo este contexto, al formular su contestación a la demanda, la autoridad ofreció como pruebas de su parte las documentales públicas consistentes en copias certificadas de las cédulas de liquidación impugnadas, así como sus correspondientes constancias de notificación.

Sin embargo, con tales probanzas no logra acreditar que los documentos que contienen las referidas resoluciones ostenten la firma autógrafa del funcionario emisor, pues para ello era necesario que también ofreciera la prueba pericial en grafoscopia, ya que esta prueba constituye el único medio idóneo para acreditarlo; tal como se determinó en la jurisprudencia 2a/ J. 13/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Tomo 1, Marzo 2012, página 770, que se citó con antelación.

Sin que pase desapercibido lo sostenido por la autoridad demandada, en cuanto a que de las constancias de notificación aportadas en juicio, se hace constar la entrega a la parte actora del original con firma autógrafa; argumento que carece de sustento legal, en virtud de que como se dilucidó en el considerando **TERCERO** que antecede, es ilegal la diligencia de notificación de las resoluciones determinantes de los créditos impugnados, al no cumplir con lo establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que dichas documentales ciertamente no son de tomarse en consideración para sustentar el pronunciamiento de la autoridad demandada.

Al respecto se cita la tesis II.4o.A.30 A del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 2973; que reza:

ACTORA: *****

47

ILEGALES. NO SON APTAS PARA DEMOSTRAR QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE NOTIFICÓ CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO QUE LA EMITIÓ, A PESAR DE QUE EN ELLAS SE ASIENTE TAL CIRCUNSTANCIA, NI PARA TRASLADAR LA CARGA DE LA PRUEBA RELATIVA AL PARTICULAR. Si bien es cierto que en términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, como son las constancias de notificación, se presumen legales, también lo es que cuando éstas se declaran ilegales, no son aptas para demostrar que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal se notificó con firma autógrafa del funcionario que la emitió, a pesar de que en ellas se asiente tal circunstancia, y mucho menos para trasladar la carga de la prueba relativa al particular, ya que éste no puede desvirtuar hechos respecto de los que no existe la certeza de que tuviera conocimiento.”

Asimismo, resultan aplicables las tesis aisladas emitidas por este Tribunal, las cuales pueden ser consultadas en el Sistema General de Consulta de Tesis y Jurisprudencias de este órgano jurisdiccional; mismas que a la letra señalan:

VII-CASR-1NE-8

“FIRMA AUTÓGRAFA. SI LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN RELATIVAS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO CUMPLEN CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NINGÚN VALOR LEGAL PUEDEN SURTIR, Y POR TANTO, CARECE DE VALIDEZ LO ASENTADO EN ELLAS EN EL SENTIDO DE QUE EL PARTICULAR RECIBIÓ EL ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA DE LA CITADA RESOLUCIÓN.- Ciertamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2014, de rubro “FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA

CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE", sostuvo esencialmente que la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene firma autógrafa de la autoridad emisora que entregó al momento de su notificación al interesado, se demuestra y se cumple con la carga de la prueba, con la exhibición de la constancia del acta levantada al efecto; sin embargo, aun cuando en el juicio contencioso administrativo se hubiere colmado dicha carga procesal, si las constancias de notificación aportadas por la autoridad demandada no cumplen con las formalidades previstas en los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, dicha circunstancia trae como consecuencia la ineficacia probatoria de lo asentado en ellas, en el sentido de que fue entregada la resolución impugnada en original con firma autógrafa a la persona que atendió la diligencia, pues el acta de notificación, como documento formal y su contenido, resultan ilegales."

VII-CASR-10ME-13

"FIRMA AUTÓGRAFA. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DECLARADA ILEGAL, NO ES APTA PARA ACREDITAR QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SÍ LA CONTIENE.- En términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación, el acto administrativo deberá tener firma autógrafa del funcionario competente, ya que este es el signo gráfico que otorga certeza y eficacia al mismo, además constituye la forma en que el particular tiene la certeza de su emisión así como de su contenido, por tanto, si el actor arguye que la resolución impugnada carece de firma autógrafa y la autoridad para desvirtuar dicha negativa, se sustenta únicamente en la constancia de notificación de esta, en la que se indica que se le entregó un ejemplar con firma autógrafa, ello no es suficiente si la Sala analizando dicha constancia determina que es ilegal, por lo que resulta válido concluir que al no haberse notificado legalmente no puede tener la eficacia jurídica para acreditar que la resolución haya sido notificada con firma autógrafa de su emisor, ya que esta no puede desvirtuar hechos respecto de los que no existe la certeza de que tuviera conocimiento."

VI-TASR-XXVII-62

"CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ILEGAL. SU CONTENIDO NO REFLEJA LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AHÍ EXPRESADOS, Y POR TANTO, NO DEMUESTRA QUE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDIÓ NOTIFICAR, CONTIENE FIRMA AUTÓGRAFA.- Si bien es cierto, la Jurisprudencia J/28, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, consultable a página 1545, estableció: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO", también lo es, que si la diligencia de notificación se declaró ilegal; no se le puede dar valor probatorio a lo ahí asentado, porque al no

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: ***

49

cumplir dicha diligencia, con las formalidades previstas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, es claro que su contenido no refleja la veracidad de los hechos ahí expresados, ni se tiene la certeza jurídica de que el oficio controvertido en el juicio, fue entregado al particular, hoy demandante, con la firma autógrafa del funcionario emisor.”

En las relatadas circunstancias, toda vez que la autoridad enjuiciada no acredita que las resoluciones impugnadas se encuentren firmadas autógrafamente por el funcionario emisor, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción II, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, toda vez que la ausencia de firma autógrafa en las resoluciones impugnadas, se trata de un vicio de forma que no conlleva la nulidad lisa y llana de las mismas, con fundamento en el artículo 50, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Magistrado Instructor procede a analizar los conceptos de impugnación del escrito de demanda identificados como **séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero**, en atención al principio de mayor beneficio.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 31/2021 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la

Federación con el número de registro digital 2023335; de observancia obligatoria para este H. Tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a si debían estudiarse los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad del acto impugnado por carecer de firma autógrafa, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio. Al respecto, los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que cuando se declare la nulidad de la resolución por el vicio formal indicado por parte de la autoridad emisora, sí se debía privilegiar el estudio de los argumentos de fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró lo contrario, ya que estimó que la falta del requisito apuntado generaba la inexistencia del acto, que no lograba superarse ni aun a la luz del mencionado principio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar.

Justificación: Cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, en términos del artículo 52 del aludido ordenamiento jurídico, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el

ACTORA: *****

51

particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora.”

SEXTO. Con fundamento en el artículo 50, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Magistrado Instructor procede a analizar el **séptimo** concepto de impugnación del escrito de demanda, en donde la accionante argumenta esencialmente que desconoce la información y documentación que sirvió de sustento para la emisión de la cédula de liquidación impugnada.

Que la resolución combatida no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que la autoridad demandada fue omisa en notificarle junto con la cédula de liquidación impugnada, las constancias con las que se acreditara que la hoy actora en su carácter de patrón fue quien le proporcionó los movimientos afiliatorios respecto de los trabajadores cuyos nombres se contienen en dicha resolución;

máxime que la autoridad tiene la obligación de precisar pormenorizadamente el procedimiento que utilizó para determinar las cuotas omitidas.

Por su parte, al formular su contestación de demanda, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, manifestando que para emitir la misma, se basó en los datos que el propio patrón le proporcionó en relación con cada trabajador subordinado a él y que dio de alta, cuyos datos obran en la propia cédula de liquidación en la que se hace referencia a cada trabajador, su número de seguridad social, su salario base de cotización, días cotizados y movimientos salariales; lo cual pretende acreditar con las cuentas individuales certificadas que exhibe, mismas que a su juicio, son aptas para acreditar la relación laboral.

Por su parte, al contestar la ampliación de demanda, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de este Magistrado Instructor, es **infundado** los conceptos de impugnación que se analizan acorde con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

De la revisión integral que se realiza a las resoluciones sujetas a debate, visibles en copia certificada en los folios del 154 al 213 de autos, se advierte que la autoridad demandada emitió las cédulas de liquidación impugnadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 39 C y 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social; ya que “...*Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: ***

53

del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como constancia del cumplimiento de su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social..."; detectó el incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales omitidas por la hoy actora en relación con los seguros de riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, respectivamente, respecto de los trabajadores que se detallan en las resoluciones impugnadas.

En este tenor, los artículos 39 C y 251, fracción XV de la Ley del Seguro Social, que fueron invocados por la autoridad demandada en la cédula de liquidación controvertida; establecen lo siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

"Artículo 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, **con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.** Esta determinación deberá considerar tanto los saldos

a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

(...).”

“Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

...

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, **aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;**”

(Énfasis añadido)

Del análisis adminiculado y armónico de los preceptos transcritos, se advierte que cuando el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, o bien cuando al revisarse las cédulas de determinación pagadas por los patrones se detecten errores u omisiones, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, conforme a las siguientes facultades:

➤ **Con base en los datos con que cuente.**

➤ Conforme a los documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: ***

55

➤ Con base en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, como organismo fiscal autónomo.

En este contexto, se puede concluir válidamente que el Instituto demandado, cuando el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, puede determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con los que cuente, en términos de los artículos 39 C y 251, fracción XV de la Ley del Seguro Social.

Por lo que, contrario a lo sostenido por la enjuiciante, la autoridad demandada sí precisó el procedimiento de fiscalización que utilizó para determinar las cuotas omitidas; pues señaló que para emitir dichas cédulas **se basó en los datos que le fueron proporcionados por la hoy actora en su carácter de patrón**, de ahí que resulta incuestionable que la autoridad demandada inició sus facultades de comprobación, con base en dicha información en términos de los artículos 39 C y 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social.

Sin que sea necesario, que la autoridad demandada anexara a las resoluciones impugnadas la información y/o los datos en

los que se basó para determinar las cuotas omitidas, como lo sostiene la accionante, pues basta con que la autoridad demandada haya puntualizado en las resoluciones combatidas, la información que tuvo en consideración para emitir las antedichas cédulas de liquidación, así como la fuente de donde fue obtenida tal información, como ocurre en la especie; dado que los actos y resoluciones emitidas por autoridades fiscales se presumen legales en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, para desvirtuar la negativa de la hoy actora, en cuanto a conocer la información que sirvió de sustento para la emisión de las resoluciones impugnadas, la autoridad exhibió al formular su contestación, copia certificada de la consulta de cuentas individuales de los trabajadores que se enuncian en las cédulas de liquidación impugnadas, que obran agregadas a folios del 238 al 260 de autos; cuya certificación es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre la hoy actora y tales personas, ya que se encuentran certificadas conforme a lo establecido en los artículos 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: ***

57

el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.

La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el Instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios."

"Artículo 4. El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 5. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.”

Lo anterior, es acorde con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 202/2007, que se cita a continuación, en la que se estableció el criterio de que *la exhibición de la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón*, dado que de conformidad con los artículos 3º, 4º y 5º, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, tal información tiene valor probatorio pleno, misma que es obligatoria para este Juzgador y que se transcribe a continuación:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUELLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o

ACTORA: *****

59

de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.”

De la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia transcrita, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, con ello queda demostrada la relación laboral *sin que sea necesario que la autoridad demandada exhiba otros documentos, como pudieran ser los avisos de afiliación presentados por el patrón o los acuses de recibo correspondientes.*

En ese orden de ideas, se estableció en la ejecutoria

referida que la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores los afiliados o que los datos registrados son equivocados, por tanto, *corresponde al patrón desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de las pruebas pertinentes.*

También se desprende, de la ejecutoria de la referida jurisprudencia, que con la certificación de los estados de cuenta individual queda demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata, salvo prueba en contrario; esto es, que la parte patronal demuestre que los trabajadores que aparecen en las certificaciones referidas no pertenecen a aquellos por los que solicitó la afiliación correspondiente.

Bajo este contexto, se puede concluir que la certificación de los estados de cuenta individuales obtenida de los registros con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituyen prueba plena, apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y la hoy actora; y por ende, que ésta haya proporcionado a dicho Instituto, los avisos de afiliación respecto a tales personas.

En este tenor, resulta pertinente tener en cuenta el contenido de los artículos 6º y 50 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establecen que:

"Artículo 6. En todos los casos el Instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la Ley, en este último

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: ***

61

caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.

Tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.

De proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente.”

“Artículo 50. El Instituto recibirá los avisos de inscripción de los trabajadores que presenten los patrones o sus representantes, comprobando, en su caso, la veracidad de los datos, por los medios que estime pertinentes y de proceder, rectificará la información.

El patrón que solicite por escrito al Instituto la rectificación de datos proporcionados respecto de la fecha de ingreso al trabajo o del salario del trabajador, deberá comprobar fehacientemente la procedencia de su petición con la información y documentación que se le solicite.

La rectificación que proceda se sujetará a las reglas siguientes:

I. Si se refiere a la fecha de alta, reingreso o modificación de salario del trabajador, el Instituto procederá a realizar la rectificación respectiva previo pago, en su caso, por parte del patrón, de las prestaciones que se hubieran otorgado indebidamente al asegurado;

II. Si se trata de un salario inferior a uno superior, la rectificación surtirá efectos a partir de la fecha manifestada en el primer aviso, debiéndose cubrir las cuotas o, en su caso, los capitales constitutivos que procedan, y

III. Si se trata de un salario superior a uno inferior, la rectificación surtirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud.

No obstante lo anterior, el Instituto podrá efectuar la rectificación con la fecha manifestada en la solicitud, siempre y cuando se presente antes de realizar el pago que corresponda al mes en que se pretende surta efectos la modificación de salario y dentro de los diecisiete primeros días del mes siguiente. En este caso, el patrón deberá resarcir al Instituto las prestaciones que este último hubiere otorgado indebidamente al trabajador.

Si a través del dictamen de contador público autorizado se determina alguno de los supuestos a que se refiere este artículo, se aplicará la regla que proceda, teniéndose como fecha de la solicitud de rectificación la de presentación ante el Instituto de dicho dictamen.”

De los numerales reproducidos se desprenden las siguientes premisas:

- El Instituto o las oficinas autorizadas por él entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica previstos en la Ley del Seguro Social.

- La citada constancia tendrá, para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.

- La constancia entregada a través de los medios de comunicación electrónica, deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto.

- El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: *** ***** ***** *******

63

aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.

- El Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para comprobar la veracidad de los datos que proporcione el patrón, incluso, dicho Instituto puede proceder a la rectificación de datos. Además, el patrón que solicite la rectificación o aclaración de información deberá comprobar, fehacientemente, la procedencia de su petición.

Cabe destacar que los trámites previstos en el artículo 6º previamente transcrito son —entre otros— los relativos a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, acorde con lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, así como el citado artículo 3º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, de cuyo contenido se obtiene que la información proporcionada al Instituto, habrá de otorgarse en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo cual deberá emplearse el número patronal de identificación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, tal como lo prevé el transcrito artículo 5º del Reglamento en cita.

Sobre el particular, conviene traer a colación que el número patronal de identificación electrónica constituye la clave de acceso y autenticación requerida por los sistemas electrónicos del Instituto a los patrones o sujetos obligados, asociada a un registro patronal y certificado digital, el cual es entregado de forma confidencial por el Instituto, en conjunto con el documento de identificación patronal respectivo, en los términos previstos en el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

El uso y guarda del número patronal de identificación electrónica, es responsabilidad del patrón, sujeto obligado o representante legal, quien estará en posibilidad de dar aviso al Instituto de cualquier situación que pudiera implicar la reproducción o uso indebido de ese número patronal de identificación electrónica, tal como lo dispone el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como el Aviso mediante el cual se dan a conocer los formatos Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital y Carta de Cancelación Presencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2005, cuyos contenidos son, en su orden:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

"Artículo 15. El patrón o sujeto obligado deberá avisar al Instituto por escrito del robo, destrucción o extravío del documento de identificación, para proceder a su reposición,

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: ***

65

previo pago correspondiente.

Asimismo, deberá dar aviso oportunamente al Instituto, para efectos de su invalidación y reposición, de la pérdida o cualquier otra situación que pudiera implicar la reproducción o uso indebido de su número patronal de identificación electrónica.

La presentación del aviso no exime al patrón o sujeto obligado de cumplir con sus obligaciones legales. Todos los actos realizados bajo el amparo de dicho documento o número patronal de identificación electrónica, serán válidos hasta la fecha de presentación del aviso respectivo.

**AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS
FORMATOS CARTA DE TÉRMINOS Y CONDICIONES
PARA LA OBTENCIÓN Y USO DEL NÚMERO PATRONAL
DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y CERTIFICADO
DIGITAL Y CARTA DE CANCELACIÓN PRESENCIAL.**

...

En cumplimiento con el Acuerdo 43/2004 del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha 21 de enero de 2004, se dan a conocer los formatos denominados Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital y Carta de Cancelación Presencial, así como sus respectivos instructivos de llenado.

...

TÉRMINOS Y CONDICIONES.

...

2. El patrón, sujeto obligado o representante legal obligado es responsable del uso adecuado y la guarda del Número Patronal de Identificación Electrónica, y Certificado Digital, en caso contrario se hará merecedor a las sanciones contenidas en las Leyes respectivas y aplicables, estando considerada la revocación administrativa del Certificado Digital, por parte de Instituto Mexicano de Seguro Social..."

De lo anterior se colige que la información proporcionada al Instituto, a través de formato impreso o de aquellos medios

electrónicos que impliquen el uso del número patronal de identificación electrónica, en principio, por la forma en que se realizan los registros y cualquiera de las modificaciones de dichos actos, se puede colegir racional y objetivamente que dichos movimientos los efectuó el patrón y, por ende, son atribuibles a éste, pues debe tomarse en consideración que si el patrón opta por proporcionar al Instituto la información respectiva a través de los formatos impresos autorizados, deberá mostrar el documento de identificación patronal que le haya proporcionado el Instituto, el cual deberá contener el número de registro patronal asignado por el Instituto; nombre, denominación o razón social completos del patrón o sujeto obligado; actividad, clase y fracción; domicilio; firma del patrón o representante legal, y nombre y firma de las personas autorizadas por el patrón para presentar avisos de afiliación, tal como lo dispone el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Mientras que, si el patrón decide proporcionar la información relativa a los movimientos afiliatorios de trabajadores a través de medios electrónicos, no debe ignorarse que el uso y guarda del número patronal de identificación electrónica —otorgado confidencialmente— es responsabilidad del patrón, quien —en su caso— deberá informar al Instituto sobre cualquier situación que pudiera implicar la reproducción o uso indebido de su número patronal de identificación electrónica.

En ese orden de ideas, se deduce que pese al hecho de que la parte actora (patrón), además de desconocer la relación laboral

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: *****

67

con las personas mencionadas en la cédula de liquidación impugnada, también niegue haber enviado o proporcionado la información contenida en los estados de cuenta respectivos; *esa sola afirmación no puede tener el alcance de desvirtuar la prueba consistente en las certificaciones de los estados de cuenta que el Instituto Mexicano del Seguro Social exhibe para demostrar la relación laboral*, entre el patrón y los trabajadores asentados en dichas cédulas, pues se trata de una prueba idónea y suficiente, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar el vínculo laboral.

De tal suerte que, la negativa del envío de datos o desconocimiento de éstos por parte de la actora trae como consecuencia que se pueda demostrar que son otros los datos que se enviaron, porque esa negativa implica la afirmación de otro hecho, consistente, precisamente en que no envió datos, pero si con base en ello pretende negar la relación laboral y ésta quedó desvirtuada, entonces, corresponde a ella demostrar los extremos de su acción, sin poder revertir la carga probatoria al instituto respecto a que la información existente no la proporcionó el patrón.

Dicho de otro modo, el Instituto Mexicano del Seguro Social no tenía la carga procesal de demostrar que entregó la constancia

del trámite realizado, a que alude el artículo 6º del Reglamento de la materia, ni probar que la parte actora realizó movimientos afiliatorios en relación con los trabajadores que se citan en las antedichas cédulas de liquidación, en todo caso, si la parte actora afirmó que esa información no la envió ella, entonces le correspondía demostrar cuál información sí proporcionó.

Lo anterior, atiende a la razonabilidad de las cargas probatorias que se explicó en la ejecutoria emitida por contradicción de tesis 189/2007-SS, la cual originó la jurisprudencia 2ª.J./202/2007 (explicada con anterioridad), en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las copias certificadas de los estados de cuenta individuales expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (S.IN.D.O), son aptas y suficientes para desvirtuar la negativa de la relación laboral manifestada por la parte patronal en un juicio de nulidad, revirtiendo la carga de la prueba a la parte actora, para que ella compruebe su afirmación en el sentido de que las personas mencionadas no son sus trabajadores, porque esta carga probatoria se sustenta en la presunción que resulta de las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, que tiene como base directa los datos proporcionados por el patrón; por tanto, pesa en su contra esa presuntiva de que son datos e información proporcionados por ella y entonces prueban en su contra, salvo que las desvirtúe; lo que en la especie no acontece.

A mayor abundamiento, cabe destacar que de las certificaciones relativas a la consulta de cuentas individuales, visibles al

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: *** ***** ***** *****

69

reverso de los folios 250 y 260 de autos, se advierte que el Titular de la Subdelegación 10 Churubusco del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, señaló que los documentos impresos concordaban fiel y exactamente con la información que tuvo a la vista y que reprodujo en relación con el patrón ***** ***** *****
** ****, con registro patronal *****, la cual obtuvo del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social; de donde se colige, que tal certificación cumple con los lineamientos indicados por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al fallar la contradicción de tesis 189/2007-SS.

Aunado a lo anterior, cabe agregar que contrario a lo sostenido por la parte actora, de las impresiones certificadas de la consulta de cuentas individuales, se advierten datos que permiten constatar la forma en la cual fueron generadas, comunicadas o, en su caso, archivadas para corroborar su fiabilidad, con el fin de esclarecer el vínculo laboral entre los trabajadores indicados en dichas cuentas individuales y la parte actora (patrón).

En efecto, de las cuentas individuales que fueron remitidas por la autoridad demandada, destacan los datos consistentes en: Registro

Patronal *****, el nombre de los asegurados, la Clave Única de Registro de Población (CURP) y el número de seguridad social de aquéllos, la fecha de recepción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el monto del salario base de cotización de tales trabajadores; datos que coinciden plenamente con los asentados en las cédulas de liquidación combatidas, de ahí la fiabilidad de dichos documentos.

Resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia PC.II. J/7 L (10a.), emitida por el Pleno del Segundo Circuito; cuyo rubro y texto es el siguiente:

"CONSULTAS DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. LA CERTIFICACIÓN QUE DE ÉSTAS REALICE EL SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ADQUIERE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LA PERSONA FÍSICA O MORAL Y SUS TRABAJADORES. Las certificaciones de consultas de cuentas individuales realizadas por el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, que contengan información suficiente de la base de datos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (Sindo) del citado Instituto, como el número de registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del o los trabajadores por lo que se liquida, la Clave Única de Registro de Población (CURP) de éstos, el número de seguridad social respectivo, la fecha de recepción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el monto del salario, adquieren valor probatorio pleno para demostrar la veracidad de los movimientos que allí se detallan y, por tanto, resultan aptas para acreditar la relación laboral entre la persona física o moral y sus trabajadores, así como que fue el patrón quien, en su momento, remitió la información a dicho Instituto, al tratarse de certificaciones realizadas por éste en uso de sus facultades, con la finalidad de probar el contenido de la información almacenada en sus archivos, sin que para ello se requiera la elaboración de una certificación específica, de una interpretación o decodificación que las haga comprensibles, ni de algún otro documento que explique su contenido, pues de los documentos certificados puede conocerse la información necesaria para tener por acreditada la relación laboral; por lo que si el patrón estima que aquellos documentos no se ajustan a la realidad, debe demostrarlo mediante el ofrecimiento de los medios probatorios correspondientes."

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: ***

71

Máxime que la certificación de las cuentas individuales fue realizada por un funcionario competente para ello, pues tal certificación fue realizada por el Titular de la Subdelegación 10 Churubusco del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de los artículos 251, fracción XXXVII y 251-A de la Ley del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 2, fracción VI, inciso b), 8, segundo párrafo, 149, fracción II, 150, fracción III y 155, fracción XXXV, inciso e), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; cuyos numerales facultan a dicho subdelegado para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

Sirve de sustento a la anterior determinación la Jurisprudencia 2a./J. 209/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011; que reza:

"SEGURO SOCIAL. LOS SUBDELEGADOS DE ESE INSTITUTO ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS DIGITALES, ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS, MAGNETO ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS, INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE SALARIO Y BAJA DE TRABAJADORES Y DEMÁS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO. De la interpretación de los artículos 251, fracción XXXVII, y 251-A de la Ley del Seguro Social; 2, 8, segundo párrafo, 149, 150, fracción III, y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se concluye que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento. Lo anterior es así, ya que el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización faculta expresamente al Instituto para expedir certificaciones de la información así conservada, "en términos de las disposiciones legales aplicables", lo que significa que esa atribución se ejerce a través de los órganos con los que cuenta el Instituto para el despacho de los asuntos de su competencia, establecidos en su Reglamento Interior y en la Ley del Seguro Social, como son, entre otros, las Delegaciones Estatales y Regionales (órganos de operación administrativa desconcentrada) y las Subdelegaciones (órganos operativos de las Delegaciones del Instituto); lo que se corrobora con el segundo párrafo del artículo 8 del Reglamento Interior mencionado, que señala: "La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia."

Bajo este contexto, con los documentos exhibidos por la autoridad demandada, además de acreditarse la relación laboral entre la enjuiciante y los trabajadores de trato, también se demuestra que aquella utilizó el número patronal de identificación electrónica para realizar los referidos movimientos, así como que cuenta con número patronal de identificación electrónica o con firma electrónica avanzada.

ACTORA: *****

73

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias XVI.10.A. J/10 y XVI.10.A. J/7, emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito; que son del tenor literal siguiente:

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LA AUTORIDAD APORTA COPIAS CERTIFICADAS DE ÉSTOS ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE CONTAR CON NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA O HABER REALIZADO MOVIMIENTO AFILIATORIO ALGUNO, CORRESPONDE A ÉSTE DESVIRTUAR DICHOS DOCUMENTOS (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007). De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", los certificados de dichos estados de cuenta, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa), tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, aun cuando éste la desconozca, por lo que es innecesario exigir su perfeccionamiento. Por tanto, es insuficiente que el actor, en el juicio contencioso administrativo, se limite a negar lisa y llanamente que cuenta con un número patronal de identificación electrónica o que haya realizado movimiento afiliatorio alguno, dado que la información utilizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir las cédulas de liquidación fiscal, se obtiene de formatos impresos autorizados con firmas autógrafas o de medios electrónicos presentados por el patrón, en los que

utiliza dicho número, máxime si ese organismo aporta copias certificadas de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO), pues en ese caso la negativa de la relación laboral y de la afiliación, implícitamente conlleva la afirmación de que los documentos aportados a juicio son falsos e inexactos, y eso hace necesario que el actor los desvirtúe, pues de lo contrario debe reconocerse la validez de la resolución administrativa impugnada.”

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DESVIRTÚAN, POR SÍ SOLOS, LA NEGATIVA LISA Y LLANA FORMULADA POR EL PATRÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE HABER REALIZADO TRÁMITES PARA OBTENER UNA FIRMA ELECTRÓNICA Y, CONSECUENTEMENTE, CORRESPONDE A ÉSTE DESACREDITAR LOS DATOS CONTENIDOS EN AQUÉLLOS.

Los estados de cuenta individuales emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de la información que consta en otros documentos, entre ellos, aquellos en los que aparece firma autógrafa o electrónica del patrón en la presentación de inscripciones, avisos o informes, tienen pleno valor probatorio, porque: a) esa información se obtiene de instrumentos suscritos por el patrón o del documento en que se consigna el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa, y eso implica que su origen es cierto y válido; b) los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, otorgan facultades a dicho organismo para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza y certificar la información que el patrón le proporciona a través de documentos físicos en los que conste su firma o en medios electrónicos, en los que haga uso de su número de identificación electrónica; y, c) en atención a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la veracidad de los datos que contenga el estado de cuenta, al derivar de un acto de autoridad administrativa, es legal, salvo prueba en contrario. Así, los estados de cuenta no requieren ser una copia certificada del formato autorizado con firma autógrafa o de la impresión del medio en que el patrón presentó la información, ni es preciso que en ellos conste el número patronal de identificación electrónica, dado que tal información es conservada por el instituto mencionado. En ese contexto, los estados de cuenta individuales de los trabajadores que, como prueba, ofrece el Instituto Mexicano del Seguro Social en un juicio contencioso administrativo, por sí solos, desvirtúan la negativa lisa y llana formulada por el patrón, de haber realizado trámites para obtener una firma electrónica y, por tal razón, no pudo haber presentado información por medios magnéticos o informáticos utilizando su número patronal de identificación electrónica. Consecuentemente, corresponde al patrón desacreditar los datos asentados en aquéllos.”

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: ***

75

En esta tesitura, se colige que la consulta de cuentas individuales exhibida por la autoridad demandada, resultan aptas para acreditar la relación laboral entre la hoy actora y sus trabajadores, así como que fue la accionante, en su carácter de patrón quien, en su momento, remitió la información a dicho Instituto, al tratarse de certificaciones realizadas por éste en uso de sus facultades, con la finalidad de probar el contenido de la información almacenada en sus archivos, sin que para ello se requiera la elaboración de una certificación específica, de una interpretación o decodificación que las haga comprensibles, ni de algún otro documento que explique su contenido, pues de los documentos certificados puede conocerse la información necesaria para tener por acreditada la relación laboral.

En efecto, al quedar plenamente acreditada la relación laboral entre la accionante y los trabajadores detallados en la resolución sujeta a debate, con la consulta de cuentas individuales de los referidos trabajadores, exhibida por la autoridad demandada al contestar la demanda (**la cual no es necesario que deba administrarse con algún otro elemento de convicción para tener eficacia probatoria**, como lo resolvió el máximo Tribunal de nuestro País, en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007); este Juzgador concluye que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 42 de Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, la actora debió demostrar su afirmación en el sentido de que los nombres de las personas que aparecen en la cédula de liquidación cuestionada o los datos contenidos en la certificación de cuenta individual, no corresponden a la información que ella envió al Instituto Mexicano del Seguro Social en relación con los movimientos afiliatorios de sus trabajadores; ya sea porque esos datos fueron aclarados, rectificados o refutados mediante el procedimiento previsto en la ley (artículos 6º y 50 del Reglamento de la materia) o porque no corresponden a los que proporcionó el patrón, lo cual podría haber demostrado a través de distintas probanzas, verbigracia, las nóminas, listas de asistencia, recibos de pago, contratos, los avisos que sí ha dado, incluso a través del método del envío de los datos, por falsificación de la firma electrónica o número de identificación patronal, etcétera; sin que haya acreditado tal extremo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual puede ser consultada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con el número de registro digital 2012061, que a la letra señala:

“CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. LOS ARTÍCULOS 3, 4 Y 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN QUE OTORGAN AL INSTITUTO FACULTAD PARA EMITIR CERTIFICADOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. Del texto de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 (*) y de la ejecutoria de la que derivó, se aprecia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el criterio indicado, abordó la problemática jurídica en forma integral en relación con el alcance probatorio de la certificación que realiza el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de los estados de cuenta individuales de los trabajadores y la validez del sistema de la firma digital o electrónica, para lo cual se atendió, entre otros

ACTORA: *****

77

aspectos, las cargas procesales en el juicio contencioso administrativo, la manera en que tiene que acreditarse la relación laboral, la responsabilidad que le asiste al patrón sobre el uso de la identidad electrónica y la presunción de que la información proporcionada al Instituto a través del número patronal sustituto de la firma autógrafa, es entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente. Ahora bien, tal examen se practicó en el ámbito de legalidad; empero, esos argumentos son aptos para resolver también desde la perspectiva constitucional, dada su íntima vinculación; por ende, se concluye que los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, no violan el principio de seguridad jurídica.”

Así mismo, robustece el criterio anterior, la jurisprudencia PC.II. J/7 L, emitida por el Pleno del Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación, misma que puede consultarse en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con el número de registro digital 2007807; cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONSULTAS DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. LA CERTIFICACIÓN QUE DE ÉSTAS REALICE EL SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ADQUIERE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LA PERSONA FÍSICA O MORAL Y SUS TRABAJADORES. Las certificaciones de consultas de cuentas individuales realizadas por el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, que contengan información suficiente de la base de datos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (Sindo) del citado Instituto, como el número de registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del o los trabajadores por lo que se liquida, la Clave Única de Registro de Población (CURP) de éstos, el número de seguridad social respectivo, la fecha de recepción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el monto del salario, adquieren valor probatorio pleno para demostrar la veracidad de los movimientos que allí se detallan y, por tanto, resultan

aptas para acreditar la relación laboral entre la persona física o moral y sus trabajadores, así como que fue el patrón quien, en su momento, remitió la información a dicho Instituto, al tratarse de certificaciones realizadas por éste en uso de sus facultades, con la finalidad de probar el contenido de la información almacenada en sus archivos, sin que para ello se requiera la elaboración de una certificación específica, de una interpretación o decodificación que las haga comprensibles, ni de algún otro documento que explique su contenido, pues de los documentos certificados puede conocerse la información necesaria para tener por acreditada la relación laboral; por lo que si el patrón estima que aquellos documentos no se ajustan a la realidad, debe demostrarlo mediante el ofrecimiento de los medios probatorios correspondientes."

Finalmente, también apoya lo resuelto en el presente considerando, la jurisprudencia XVI.1o.A. J/12, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que puede ser consultada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con el número de registro digital 2006267, que a la letra reza:

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INNECESARIO QUE CONTENGAN EL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007). De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", los certificados de dichos estados de cuenta, independientemente de ser resultado de la información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa), tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, en atención a tres razones fundamentales: a) esa información la obtiene el Instituto Mexicano del Seguro Social de instrumentos que están suscritos por el patrón o en los que obra su número patronal de identificación electrónica y eso implica que su origen es cierto y válido; b) los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley del

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: ***

79

Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, facultan a dicho organismo para certificar los datos que obran en los archivos, sin que ello conlleve la obligación de presentar el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica; y, c) la veracidad de los datos e información asentada en los estados de cuenta tiene sustento normativo en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (este último, en caso de que se controviertan en el juicio contencioso administrativo), que expresamente determinan que los actos administrativos se presumen legales, salvo prueba en contrario. De acuerdo con lo anterior, al encontrarse facultado el instituto mencionado para almacenar electrónicamente y certificar la información presentada por los patrones, es innecesario que los certificados de estados de cuenta individuales de los trabajadores contengan el número patronal de identificación electrónica para tener valor probatorio pleno.”

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 50, párrafos segundo y tercero de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Magistrado Instructor procede a analizar conjuntamente el **séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primer** conceptos de impugnación del escrito de demanda, en donde la parte actora manifestó concretamente:

Que son ilegales las cédulas de liquidación impugnadas, en virtud de que la autoridad demandada no tomó en consideración los pagos de cuotas obrero-patronales que realizó por las cantidades de \$30,856.49, \$5,279.79, \$29,439.18 y \$3,679.53, no obstante que éstos se efectuaron antes de que se le notificara dicha resolución.

Que en tal virtud, son ilegales tanto los recargos como las multas que le fueron determinadas, toda vez que éstos fueron calculados sobre un importe incorrecto, al no haberse considerado los pagos que efectuó.

Por su parte, al formular su contestación de demanda, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

A juicio de este Magistrado Instructor, son **fundados** los agravios que se analizan de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Como se mencionó en el considerando que antecede, de la revisión integral que se realiza a las resoluciones sujetas a debate, se advierte que la autoridad demandada con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por la hoy actora, en cumplimiento a su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social; detectó que la hoy actora omitió el pago correspondiente a los periodos de liquidación mensual **04/2024** y bimestral **02/2024**, de las cuotas obrero patronales relacionadas con los seguros riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, respectivamente, respecto de los trabajadores que se detallan en las resoluciones impugnadas; cuyos importes omitidos ascienden a las cantidades de \$372,328.25 y \$563,175.75, respectivamente.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: *****

81

Adicionalmente, de la cédula de liquidación determinante de los créditos fiscales **259352626 y 259352627**, se aprecia que como consecuencia de la omisión de la parte actora de pagar el entero de las cuotas obrero patronales por los seguros de riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, correspondientes al periodo 04/2024; le determinó recargos por el monto de \$147,577.47, mismos que se calcularon tomando como base las cuotas omitidas actualizadas en cantidad de \$590,546.09.

De igual forma, de la referida resolución se desprende que en virtud de que la hoy actora fue descubierta por la autoridad omitiendo el pago de las cuotas obrero patronales en relación con los seguros de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, riesgo de trabajo, guarderías y prestaciones sociales, respecto al periodo 04/2024, la autoridad demandada le impuso una multa por el importe de \$225,270.30, que corresponden al 40% de las cuotas omitidas en cantidad de \$563,175.75.

En similares términos, de la cédula de liquidación determinante de los créditos fiscales **256041843 y 259352625**, se aprecia que como consecuencia de la omisión de la parte actora de pagar el entero de las cuotas obrero patronales por los seguros de retiro,

cesantía en edad avanzada y vejez, correspondientes al periodo bimestral 02/2024, le determinó recargos por el monto de \$97,566.81, mismos que se calcularon tomando como base las cuotas omitidas actualizadas en cantidad de \$390,423.40.

De igual forma, de dicha resolución se desprende que en virtud de que la hoy actora fue descubierta por la autoridad omitiendo el pago de las cuotas obrero patronales en relación con los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, respecto al periodo bimestral 03/2025, la autoridad demandada le impuso una multa por el importe de \$148,931.30, que corresponden al 40% de las cuotas omitidas en cantidad de \$372,328.25.

Ahora bien, en la especie la accionante aduce toralmente que son ilegales las cédulas de liquidación impugnadas, en las cuales se le determinaron cuotas obrero patronales, recargos y multas, en virtud de que la autoridad no tomó en consideración los pagos de cuotas obrero patronales que realizó por las cantidades de \$30,856.49, \$5,279.79, \$29,439.18 y \$3,679.53, no obstante que éstos se efectuaron antes de que se le notificara dichas resoluciones; lo que a consideración de este Juzgador es **fundado**.

Los artículos 39 y VIGÉSIMO SÉPTIMO TRANSITORIO, de la Ley del Seguro Social, disponen lo siguiente:

"Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: ***

83

respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley.”

“TRANSITORIOS
(...)

“VIGÉSIMO SÉPTIMO. El pago de las cuotas obrero patronales respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, continuará realizándose en forma bimestral, hasta en tanto no se homologuen los períodos de pago de las Leyes del ISSSTE e INFONAVIT.”

De la lectura de los preceptos transcritos, se desprende que la obligación patronal de entero de las cuotas obrero patronales, se realiza en forma **bimestral** en relación con los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y, en forma **mensual** respecto de los seguros de enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, debiendo enterarse las cuotas respectivas, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

En este sentido, la sociedad actora debió pagar las cuotas obrero patronales correspondientes a los seguros de enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, por el periodo 04/2024, a más tardar el día 17 de

mayo de 2024; mientras que, las cuotas obrero patronales correspondientes a los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por el periodo 02/2024, debió pagarlas a más tardar el día 17 de mayo de 2024.

Ahora bien, del análisis adminiculado y armónico que se realiza a las pruebas que fueron aportadas por la hoy actora en el presente juicio, visibles en los folios 96 y 101 de autos, mismas que son valoradas en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistentes en: 1) el recibo bancario de pago de cuotas y aportaciones obrero patronales y; 2) el Comprobante Fiscal Digital por concepto de Cuotas expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social; correspondiente a los periodos mensual 04/2024 y bimestral 02/2024; se advierte que la sociedad actora efectuó por concepto de cuotas obrero patronales, por los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de invalidez y vida, de guarderías y prestaciones sociales, respecto al periodo mensual 04/2024 y bimestral 02/2024, los siguientes pagos:

FECHA DE PAGO	MONTO	PERIODO
20 de mayo de 2024	\$29,439.18	04/2024
20 de mayo de 2024	\$30,856.49	02/2024
03 de julio de 2024	\$3,679.53	04/2024
03 de julio de 2024	\$5,279.79	02/2024

De donde se colige que, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, la sociedad actora **sí** acredita en el presente juicio que en las fechas citadas en el cuadro que antecede, efectuó los pagos por las cantidades de \$30,856.49, \$5,279.79, \$29,439.18 y \$3,679.53,

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: ***

85

por concepto de cuotas obrero patronales por los seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de invalidez y vida, de guarderías y prestaciones sociales, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, respectivamente, por los periodos de liquidación mensual 04/2024 y bimestral 02/2024, como se explicó en el cuadro citado.

En este tenor, si bien la sociedad actora efectuó dichos pagos con posterioridad a la fecha límite que tenía para efectuar el pago de cuotas obrero patronales por los referidos seguros y periodos de liquidación; también cierto es que tales pagos se efectuaron previamente a que la autoridad demandada le diera a conocer la cédulas de liquidación combatidas.

En efecto, como se determinó en el considerando **tercero** de esta sentencia, la sociedad actora tuvo conocimiento de las cédulas de liquidación impugnadas, hasta el 18 de noviembre de 2025; de modo que, si dichos pagos se efectuaron con anterioridad a la fecha en que tuvo conocimiento la enjuiciante de las resoluciones sujetas a debate; es inconcuso que la autoridad demandada debió considerar los referidos pagos para poder determinar correctamente las cuotas omitidas a cargo de la sociedad actora; máxime que las cedulas de liquidación combatidas fueron emitidas hasta el 17 de octubre de 2025, por lo que es evidente

que la autoridad demandada al momento de emitir las referidas resoluciones ya tenía conocimiento de los pagos extemporáneos identificados en el cuadro que antecede.

Por lo que, aun cuando tales pagos fueron realizados de forma posterior a la fecha que tenía la sociedad actora para cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad social, por los periodos de liquidación mensual 04/2024 y bimestral 02/2024; lo cierto es que dichos pagos fueron efectuados previamente a que la hoy actora tuviera legalmente conocimiento de las cédulas de liquidación combatidas, inclusive mucho tiempo antes de que éstas fueran emitidas por la autoridad demandada; por lo que, hasta en tanto no fueran hecho de su conocimiento tales determinaciones, cualquier ajuste a su situación fiscal, debe considerarse espontánea.

En efecto, el artículo 304-C de la Ley del Seguro Social, dispone lo siguiente:

“Artículo 304 C. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la Ley o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por el Instituto;

II. La omisión haya sido corregida por el patrón después de que el Instituto hubiere notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por el mismo, tendientes a la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social, y

III. La omisión haya sido corregida por el patrón con posterioridad a los 15 días siguientes a la presentación del dictamen por contador público autorizado ante el Instituto, respecto de actos u omisiones en que hubiere incurrido y que se observen en el dictamen.”.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: *** ***** ***** ******

87

(El énfasis es de esta Instrucción)

Del citado precepto, se desprende que no se impondrán multas cuando se cumpla en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la ley o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

Para comprender el alcance de la norma en estudio, ayuda conocer el significado del término “espontáneo”, el cual, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tiene las siguientes acepciones:

“espontáneo, a Del lat. spontaneus.

1. adj. Voluntario o de propio impulso.
2. adj. Que se produce sin cultivo o sin cuidados del hombre.
3. adj. Que se produce aparentemente sin causa.
4. m. y f. Persona que durante una corrida se lanza al ruedo a torear.
5. m. y f. Persona que por propia iniciativa interviene en algo para lo que no tiene título reconocido.”

Como se observa, una acción “espontánea” implica que se realizó de forma voluntaria o de propio impulso; que se produce aparentemente sin causa; o por propia iniciativa en algo en lo que la persona no tiene título reconocido.

De lo anterior, válidamente se puede concluir, que la norma en estudio ofrece un trato especial a aquellos patrones que de forma voluntaria o de propio impulso, sin una causa aparente y por propia iniciativa, cumplen con sus obligaciones fiscales en materia de seguridad social, no obstante haber transcurrido el plazo previsto para su realización o bien cuando se haya incurrido en una infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

Ahora bien, el artículo en estudio establece que no se considerará que el patrón cumple espontáneamente cuando:

- La omisión de la obligación sea descubierta por el Instituto demandado.
- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que la autoridad hubiere notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social.
- La omisión sea subsanada por el contribuyente con posterioridad a los quince días siguientes a la presentación del dictamen por contador público autorizado ante el Instituto demandado, respecto

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: ***

89

de actos u omisiones en que hubiere incurrido y que se observen en el dictamen.

Acorde con lo anterior, las excepciones al cumplimiento espontáneo de obligaciones se refieren a casos en los que el patrón tiene conocimiento de la omisión y cuenta con la oportunidad de subsanarla; es decir, a casos en que queda desvirtuada esa espontaneidad en tanto que el cumplimiento del patrón ya no se realiza sin causa ajena a éste o de forma voluntaria.

En ese orden de ideas, atendiendo a la finalidad del artículo 304-C de la Ley del Seguro Social, conduce a establecer que la misma razón que se desarrolló en el párrafo que antecede debe entenderse para la actualización de la excepción que ahí se establece; es decir, el hecho de que la omisión sea descubierta por la autoridad sólo puede ser una excepción a la espontaneidad en el cumplimiento de la obligación, cuando de ese descubrimiento tenga noticia el patrón, en los términos de las disposiciones legales conducentes, entre otras, las que regulan las notificaciones.

Lo anterior es así, pues de otra manera esa excepción sería incongruente con la razón toral del trato especial otorgado a los

patrones que cumplen espontáneamente con sus obligaciones fiscales y daría lugar a dejarlos en estado de incertidumbre, en la medida en que la autoridad fiscal podría realizar actos sin su conocimiento en perjuicio de la prerrogativa que les es otorgada.

Sobre el particular, cabe destacar que el conocimiento por parte del particular de la existencia de una obligación a su cargo como parámetro de excepción a la espontaneidad de su cumplimiento, también fue tomado en cuenta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, con el número de Tesis: 1a. XIX/200, en la página: 467, de rubro y texto siguiente:

“OBLIGACIONES FISCALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLEZCA QUE NO PUEDE CONSIDERARSE QUE SEA ESPONTÁNEO EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS CUANDO EL CONTRIBUYENTE CORRIGE LA OMISIÓN RELATIVA CON POSTERIORIDAD A LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN DE SUS ESTADOS FINANCIEROS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Al establecer el artículo 73, fracción III, del Código Fiscal de la Federación que el cumplimiento de las obligaciones fiscales no puede considerarse espontáneo cuando la omisión haya sido corregida por el contribuyente con posterioridad a los quince días siguientes a la presentación del dictamen de sus estados financieros, formulado por contador público ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en dicho dictamen, no transgrede el principio de equidad tributaria que exige que se otorgue un trato igual a quienes se encuentren en la misma situación jurídica y un trato distinto a quienes observen situaciones distintas. Ello es así, porque el referido precepto legal no da un trato desigual a quienes se encuentran en la misma hipótesis, sino que sólo contempla una excepción a la regla general, basada en la circunstancia de que desde la elaboración del citado dictamen, el contribuyente tiene noticia de las omisiones o irregularidades que se encuentran en sus estados financieros y, por tanto, a partir de ese momento está en aptitud de corregirlas. De manera que, si después de transcurridos los quince días siguientes a la presentación de los dictámenes pretende enmendar su situación, es claro que deba

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: ***

91

dársele un trato distinto del de aquellos contribuyentes que en forma espontánea la subsanan. Esto es, quienes se ubican en la hipótesis prevista en el mencionado artículo 73, fracción III, no pueden alegar que guardan una relación de igualdad frente a aquellos que, sin que medie dictamen en el que se observen las omisiones en que incurrieron, proceden a corregir su situación espontáneamente en el momento en que la advierten, pues, en el primer caso, el dictamen ya fue presentado ante la autoridad y con anterioridad a ello conocían su contenido, por lo que estaban en posibilidad de corregir las omisiones, pero aun así no lo hicieron.”

Si bien la tesis antes transcrita se refiere a la fracción III del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, sirve de apoyo para ilustrar en el tema, ya que dicha fracción tampoco establece textualmente que el contribuyente deba tener conocimiento de los actos ahí mencionados, y fue la Primera Sala del Máximo Tribunal, la que a partir de una interpretación de dicho precepto, consideró que ese aspecto era indispensable para discernir respecto de la actualización de un cumplimiento espontáneo.

De ahí que, si la sociedad actora no tenía conocimiento legal de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales y, por tanto, tampoco de que en ella se hizo constar el descubrimiento de las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones ahí imputadas; entonces, el cumplimiento que realizó antes de tener noticia legal de la existencia de esas resoluciones, sin duda deben considerarse como espontáneos, pues lo hizo antes de enterarse legalmente de la decisión

de la autoridad demandada.

Ilustra, en lo conducente y de forma análoga, al caso analizado, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, con el número de Tesis: P. CII/98, en la Página: 252, de rubro y texto siguientes:

"MULTAS. LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SEÑALAN DIVERSOS MONTOS DE SANCIÓN, ATENDIENDO A LA DIFERENTE FECHA DE PAGO DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE EQUITAD. Del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación se desprende, de acuerdo con su fracción I, que si el infractor paga las contribuciones omitidas antes de que se le notifique la resolución que determine el crédito fiscal respectivo, se hace acreedor a una multa equivalente sólo al 50% de aquéllas, pero si no lo hace así, se ubica en el parámetro de aplicación del supuesto de la fracción II, que prevé una sanción de mayor entidad, pues la mínima que se le aplicará será la equivalente al 70% de las contribuciones omitidas. Esos diferentes montos de sanción cuya aplicación parte del mismo supuesto de omitir el pago de contribuciones, no deben apreciarse en forma aislada para arribar a la conclusión de que se sanciona al mismo infractor con diversas multas, dado que siendo el elemento común que la omisión en el pago de contribuciones sea descubierta por las autoridades fiscales, es patente que lo que se pretende sancionar es la resistencia a no pagar, que obliga a intervenir a la autoridad fiscal, resistencia que refleja mayor o menor mala fe por parte del infractor. Sobre tales premisas es fácil comprender la diferencia existente entre las mencionadas disposiciones con relación al cuántum de la multa, atendiendo al momento en que se pagan las contribuciones omitidas, pues es claro que refleja singular mala fe el infractor que dándose cuenta de la violación, con lo cual ya tiene conciencia de que está obligado a pagar, se abstiene de hacerlo, esperando que no se le descubra, colocándose entonces en la hipótesis de la fracción II; mientras que el que se ubica en el supuesto de la fracción I, advirtiendo la infracción, voluntariamente se adelanta en el pago de la contribución, actuando en función del propósito concientizador de la norma, que es el pago voluntario de contribuciones. Ese trato diferente tiene otra justificación en que el pago espontáneo ahorra o economiza labores y elementos al fisco, ya que con menor esfuerzo obtiene el monto de las contribuciones omitidas. Por consiguiente, lo dispuesto en el artículo 76, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, no resulta violatorio de la garantía de equidad, pues lo que hace es tratar a los iguales en forma

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: ***

93

igual, y a los desiguales en forma desigual, atendiendo a su resistencia y mala fe en relación con el pago de contribuciones.”

Asimismo, la jurisprudencia de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, con el número de Tesis: 2a./J. 140/2006, en la Página: 366, que dice:

“MULTAS. EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006). El citado precepto, en su fracción I, establece una multa por el equivalente al 40% de las contribuciones omitidas si el infractor las paga con sus accesorios antes de que se le notifique la resolución que determine el crédito fiscal correspondiente; y en su fracción II, prevé una sanción en un porcentaje que va del 50% al 100% de las contribuciones omitidas si el infractor no lo hace de aquella manera, pero la diferencia de trato no lleva a considerar que dicha fracción II, vigente hasta el 28 de junio de 2006, transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el aumento en la sanción se justifica en la medida en que la conducta del infractor que no entera las contribuciones omitidas voluntariamente ocasiona mayor perjuicio al fisco federal, al tener éste que disponer de mayores recursos humanos y económicos para obtener el pago respectivo.”

Bajo este contexto, si la parte actora realizó diversos pagos de manera espontánea por concepto de cuotas obrero patronales por los periodos de liquidación mensual 04/2024 y bimestral 02/2024, es inconcuso que éstos deben ser tomados en cuenta por la autoridad demandada, pues aun cuando algunos fueron realizados de forma

posterior a la fecha que tenía para hacerlo, aquellos fueron efectuados previamente a que la demandante tuviere conocimiento legal de las resoluciones impugnadas, por lo que, hasta en tanto no fuera hecho de su conocimiento tales determinaciones, cualquier ajuste a su situación fiscal, debe considerarse espontánea.

En las relatadas consideraciones, este Magistrado Instructor considera que las cédulas de liquidación impugnadas no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, en virtud de que la autoridad demandada para determinar el importe correspondiente de la cuotas omitidas por la parte actora, no consideró los pagos que ésta efectuó; por lo que se actualiza respecto a las cédulas de liquidación impugnadas las causales de ilegalidad previstas en la fracción II, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, al ser ilegal las determinaciones de cuotas obrera patronales por los seguros de enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por los periodos de liquidación mensual 04/2024 y bimestral 02/2024, en vía de consecuencia también resultan ilegales los recargos y multas determinadas en la resolución impugnada, por ser fruto de un acto viciado de ilegalidad, pues tales conceptos tienen como base la determinación de las cuotas omitidas que resultaron ilegales.

Tiene aplicación en el presente asunto, el criterio establecido en la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: *****

95

Administrativa que a continuación se transcribe:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él o que de alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los Tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Semanario Judicial de la Federación, Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280.

Ante la determinación alcanzada, este Magistrado Instructor se abstiene del estudio de los restantes conceptos de impugnación vertidos por la enjuiciante, toda vez que el resultado de dicho estudio, en nada variaría al sentido del presente fallo, ni acarrearía a la actora un beneficio mayor que el ya obtenido con la declaratoria precedente.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia Núm. I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 647, que reza:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.

La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

OCTAVO. En virtud de que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 259352626, 259352627, 256041843 y 259352625, correspondientes a los periodos 04/2024 y 02/2024, respectivamente, carecen de la firma autógrafa del funcionario público competente que la emitió, como se determinó en el Considerando **QUINTO** de este fallo y; ponderando que dichas cédulas de liquidación no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, porque la autoridad demandada para determinar el importe correspondiente de las cuotas omitidas por la parte actora, por los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no consideró los pagos que aquélla efectuó, como se resolvió en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

Este Magistrado Instructor, procede a declarar la **nulidad** de las resoluciones impugnadas con fundamento en la fracción IV, del artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **para el efecto** de que, de considerarlo pertinente por ser actos que derivan de sus facultades discrecionales, la autoridad demandada deberá emitir otras cédulas de liquidación, en las que:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: *** ***** ***** *******

97

1) Deberá considerar los pagos que efectuó la sociedad actora en relación con los seguros de de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, correspondientes a los periodos de liquidación mensual 04/2024 y bimestral 02/2024, que quedaron precisados en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

2) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, determine si existen diferencias en el pago de las cuotas obrero patronales por cubrir en relación con dichos seguros y periodos de liquidación, así como la existencia de recargos y multas correspondientes.

3) Deberá contener la firma autógrafa del Titular de la Subdelegación 10 Churubusco del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de cumplir con el requisito de forma que se encuentra previsto en los artículos 16 de Nuestra Constitución y 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, en la inteligencia de que, si decide actuar conforme a los lineamientos puntualizados en párrafos antecedentes, deberá sujetarse al plazo de **un mes** en términos del artículo 52, párrafo

segundo y 58-14 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual iniciará una vez que esta sentencia se encuentre firme conforme a lo establecido en el artículo 53 del mismo ordenamiento.

Resulta aplicable a la anterior determinación, la jurisprudencia P./J. 125/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

"FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo."

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: ***

99

De igual forma, la determinación de este Magistrado Instructor acata lo resuelto en la jurisprudencia 2a./J. 133/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, libro 15, febrero de 2015, página 1689; de observancia obligatoria en términos del artículo 217, párrafo segundo de la Ley de Amparo; del tenor literal siguiente:

"NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. **En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decrete su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente."**

(Énfasis añadido por este Instructor)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8º y 9º, en contrario sensu, 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción IV y 58-13 de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada; por lo que, **no se sobresee** el presente juicio.

II. La parte actora **probó parcialmente** su pretensión, en consecuencia.

III. Se declara la **nulidad** de las resoluciones impugnadas, que quedaron precisadas en el Resultando 1º de esta sentencia, **para los efectos** señalados en el último considerando de este fallo.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor del presente juicio, adscrita a esta Décima Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos que da fe.

Miguel Ernesto Pompa Corella
Magistrado Instructor

Lic. Juan Luis Herrera Álvarez Tostado
Secretario de Acuerdos

JLHAT

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 25560/25-17-10-8.

ACTORA: *****

“El 14 de agosto de 2026, el licenciado Juan Luis Herrera Álvarez Tostado, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Ponencia de la Décima Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, nombre del representante legal, CURP, RFC, domicilio fiscal y/o para oír y recibir notificaciones, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, así como cualquier otro dato con el que se pueda identificar a la parte actora o a cualquier otra persona ajena al juicio; cuya información es considerada legalmente como confidencial. Conste.”